

volver lo que hubiere de más si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegre pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deban cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación, excepto cuando ésta se refiera á contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, pues en tal caso se causará la alta respectiva á contar desde el mes siguiente al en que se verifique la operación.

Art. 44. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará aviso á la Tesorería General del Estado, y al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, expresando cuáles son los bienes objeto de la operación, el lugar donde se encuentren y sus dimensiones, á fin de que aquel empleado tome la razón correspondiente y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de propietario están al corriente en el pago de impuestos, lo que se comprobará con la constancia correspondiente ante la Autoridad ó Notario que autorice el contrato, somete á estos funcionarios, al adquirente y al dueño anterior, solidariamente, al pago inmediato del adeudo que tu-

vieren los bienes traspasados, cuyo adeudo se les exigirá si fuere necesario, conforme á la ley de deudores morosos.

Art. 45. Los Notarios y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autoricen contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á once de Diciembre de mil novecientos siete.—*C. Lozano*, diputado presidente.—*P. Benitez Leal*, diputado secretario.

K6
.3
190

—*Arnulfo Berlanga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Diciembre de 1907.—*B. Reyes*

—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto número 28.

Art. 1º. Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1908:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan bebidas alcohólicas por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo

dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo importe señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un uno por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras operaciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabaco, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reglamento que rige en el Estado.

XI. De veinticinco á doscientos pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

KG
.3
190

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal, ó Notario, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carnes, cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y un peso cincuenta centavos por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expendi la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º. Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero, dentro de los quince días siguientes á la fecha del contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si este fuere igual, sobre el de una de ellas.

Si las fincas objeto de la permuta, estuvieren

ubicadas unas en un Municipio y otras en otro ú otros, el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato, y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas, en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3ª En las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del tra paso, el adquirente queda obligado á cubrirlos.

4ª Los Notarios ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y, además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

Lo mismo se observará cuando por falta de los documentos en que deban constar estos contratos se presenten al Registro informaciones ad-perpetuum para suplirlos, cualquiera que sea la época á que se refieran.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la

coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento. Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á hacer el pago después del término que se fija en la prevención 1^a, solo se le recargará un cincuenta por ciento, sobre el importe del impuesto.

Art. 3^o Se exceptúan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, la Federación y el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4^o El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del Art. 1^o, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1^a Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre en esta Capital y ante las Agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la ley del Timbre vigente, y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2^a Los giros cuyas ventas no lleguen á cien

pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la Autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3^a Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4^a A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de iguales en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquella durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1^a.

5^a Los nuevos giros por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 5^o Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del artículo 1^o, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cóm-

plices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6° Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables, personal y pecuniariamente.

Art. 7° Todo comisionista, agente ó pacotillero, que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

En caso de que las ventas que hagan los agentes ó pacotilleros de que se trata, exedan de..... \$4,000.00 cs. en esta Capital, de \$3,000.00 cs. en Dr. Arroyo y las otras poblaciones de la segunda categoría, y de \$2,000.00 cs. en las tercera, pagarán por el exceso el $\frac{1}{4}$ por ciento de que habla el artículo 1° de esta propia ley en su fracción VIII. A este efecto los referidos negociantes, están obligados á presentar ante las Autoridades de los Municipios donde verifiquen sus operaciones, la manifestación de las ventas que lleven á cabo; bajo el concepto de que de no hacerlo se les aplicará el artículo 2° de la Ley de deudores morosos.

Cuatro Jueces de Letras de la 1ª Fracción Judicial, por partes iguales.	\$ 9,820 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la misma Fracción, por partes iguales.	5,280 00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la misma Fracción, por partes iguales.	4,320 00
Un escribiente auxiliar para cada uno de los mismos Juzgados, por partes iguales.	1,152 00
Otro escribiente auxiliar para cada uno de los Juzgados 1º y 2º del Ramo Penal, por partes iguales.	480 00
Cuatro porteros, por partes iguales.	1,440 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.	384 00
Seis Jueces de Letras para las Fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales.	12,960 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales.	5,472 00
Seis porteros, por partes iguales.	1,728 00
Gastos de oficio para los seis Juzgados.	576 00
Para Magistrados, Jueces de Letras y Representantes del Ministerio Público suplentes.	600 00
	<hr/>
	\$ 75,076 00

Marzo de 1908 y terminará el último de Febrero de 1909, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á \$200.00 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.	\$ 6,600 00
Tres CC. Diputados de la Diputación Permanente á \$150.00 cada uno.	4,050 00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de \$17.90 kilómetro, tanto de ida como de vuelta. . .	250 00
Un Oficial de la Secretaría.	2,100 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	150 00
Un portero.	420 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso . .	1,000 00
Gastos de oficio.	164 00
	<hr/>
	\$ 14,734 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 7,200 00
El C. Secretario de Gobierno . . .	3,000 00
El mismo como encargado de las impreciones oficiales	1,200 00
Un Oficial Mayor.	2,520 00
Un Oficial primero, Jefe de Sección.	1,800 00
Un Oficial segundo, Jefe de Sección.	1,800 00
Un Oficial tercero, Jefe de Sección.	1,800 00

Un Oficial cuarto, Jefe de Sección. \$	1,800 00
Un Jefe de la Sección de Archivo.	1,200 00
Un escribiente para la misma. . .	696 00
Un idem auxiliar para la idem . . .	600 00
Cinco escribientes primeros, por partes iguales.	3,600 00
Cuatro escribientes segundos, por partes iguales.	2,160 00
Cuatro escribientes auxiliares, por partes iguales	1,584 00
Un encargado de la Oficina Verificadora de Pésas y Medidas. .	1,260 00
Un conserje.	780 00
Cuatro porteros, por partes iguales.	1,680 00
Gastos de oficio.	720 00
Un Administrador del Palacio . . .	960 00
Tres mozos, por partes iguales . . .	900 00
	<hr/>
	\$37,260 00

Secretaría particular del C. Gobernador.

Un Secretario.	\$ 1,920 00
Un Escribiente.	792 00
	<hr/>
	\$ 2,712 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un Director	\$ 1,500 00
Un bibliotecario.	900 00
Un escribiente.	648 00
	<hr/>
	\$ 3,048 00

Un Profesor de Geografía y Cosmografía.	\$ 720 00
Un Profesor de Primer Curso de Español.	720 00
Un Profesor de Segundo Curso de Español.	720 00
Un Profesor para Academia de Matemáticas.	720 00
Un Profesor de Primer Curso de Dibujo.	528 00
Un Profesor de Segundo Curso de Dibujo.	528 00
Un Profesor de Tercer Curso de Dibujo.	528 00
Un Profesor de Ejercicios Militares.	432 00
Un Profesor de Raíces Griegas y Latinas.	384 00
Un Preparador de la clase de Física	324 00
Un Preparador de la clase de Historia Natural.	324 00
Un Preparador de la clase de Química.	324 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales . . .	504 00
Tres Celadores, por partes iguales . . .	1,008 00
Un encargado del Observatorio Meteorológico Central del Estado.	420 00
Un primer ayudante del idem . . .	240 00
Un segundo idem del idem. . . .	180 00
Un mozo para el idem.	72 00
Un encargado del Museo del Colegio.	168 00
Un encargado de los Laboratorios del Colegio.	336 00

Art. 8° No causarán ningunos de los impuestos que les correspondieren conforme á esta ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9° La presente ley surtirá sus efectos desde el día primero de Enero del próximo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á once de Diciembre de mil novecientos siete.—*C. Lozano*, diputado presidente.—*P. Benítez Leal*, diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 24 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Número 29.

Art. 1°. El Presupuesto de Egresos del Estado para el año Fiscal que empezará el día 1°. de 23.

Tesorería General del Estado.

El C. Tesorero General	\$	3,000 0
Un Oficial Primero, Tenedor de Libros.		1,680 0
Un Oficial Segundo.		1,200 0
Un Oficial Tercero.		960 0
Un Cajero.		1,260 0
Un escribiente para el Oficial Primero.		780 0
Dos escribientes para los Oficiales Segundo y Tercero, por partes iguales.		1,440 0
Un escribiente auxiliar		600 0
Un portero.		360 0
Gastos de oficio.		360 0
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.		2,580 0
Un Adjunto al Visitador.		1,800 0
Un escribiente para el Visitador.		456 0
	\$	16,476 0

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.	\$	2,280 0
Un Oficial Primero.		1,176 0
Un Oficial Segundo.		960 0
Un Oficial Tercero.		960 0
Dos escribientes, por partes iguales.		1,200 0
Dos escribientes auxiliares, por partes iguales.		816 0
Un Inspector de Giros y Construcciones nuevas.		780 0

Un Inspector auxiliar	\$	384 00
Un Colector.		720 00
Un Jefe de la Sección de Catastro.		1,440 00
Un Inspector.		900 00
Un idem auxiliar		384 00
Un escribiente para la misma sección.		384 00
Gastos de oficio		156 00
	\$	12,540 00

Colegio Civil.

Un Director.	\$	1,290 00
Un Secretario.		432 00
Un Prefecto de estudios		516 00
Un Tesorero.		288 00
Dos Profesores de Primer Curso de Matemáticas, por partes iguales.		1,440 00
Un Profesor de Segundo Curso de Matemáticas.		720 00
Un Profesor de Física		720 00
Un idem de Química.		720 00
Un idem de Historia Natural		720 00
Un idem de Lógica.		720 00
Un idem de Historia General é Historia Patria.		720 00
Un Profesor de Literatura		720 00
Un idem de Primer Curso de Inglés		720 00
Un idem de Segundo Curso de Inglés.		720 00
Un Profesor de Primer Curso de Francés.		720 00
Un Profesor de Segundo Curso de Francés.		720 00

Poder Judicial.

Un C. Magistrado, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.	\$ 3,120 00
Dos CC. Magistrados y un Fiscal del supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	9,000 00
Un Secretario del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.	660 00
Dos escribientes del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.	720 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala.	1,680 00
Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª, por parte iguales.	2,880 00
Un Representante del Ministerio Público en el Ramo Penal . .	1,800 00
Un Representante del idem en el Ramo Civil	1,800 00
Un escribiente para cada uno de dichos Representantes, por partes iguales.	672 00
Un Defensor de Pobres	1,560 00
Un Adjunto al Defensor de Pobres.	1,440 00
Un Archivero.	672 00
Siete escribientes, por partes iguales	3,360 00
Un escribiente para la Fiscalía . .	480 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.	720 00
Gastos de Oficio para el Supremo Tribunal de Justicia	300 00

Un portero y dos mozos, por partes iguales.	\$ 1,008 00
Para gastos menores del Colegio. .	780 00
Para gastos menores del Observatorio.	180 00
	<hr/>
	\$ 23,034 00

Escuela Normal.

Un Director.	840 00
Un Secretario.	360 00
Un Prefecto.	360 00
Un Profesor de Pedagogía, en 1º y 2º años.	360 00
Un Profesor de Pedagogía de 3º y 4º años.	360 00
Un Profesor de Metodología Práctica.	360 00
Un Profesor de Aritmética y Contabilidad.	480 00
Un Profesor de Álgebra y Geometría	480 00
Un Profesor de Gramática, Lectura y Declamación.	480 00
Un Profesor de Historia y Literatura	480 00
Un Profesor de Geografía y Cosmografía.	480 00
Un Profesor de Ciencias Sociales...	360 00
Un idem de idem Físicas	480 00
Un idem de idem Naturales	480 00
Un idem de Inglés.	360 00
Un idem de Francés.....	360 00
Un idem de Dibujo	480 00
Un idem de Caligrafía	120 00

Un Preparador de Ciencias Físicas y Naturales.	\$	420 00
Dos mozos.		480 00
Gastos menores.		240 00
	\$	<u>8,820 00</u>

Escuela Profesional para Señoritas.

Un Director.	\$	840 00
Una Subdirectora.		780 00
Una Profesora de Pedagogía en 1er. y 3er. años.		540 00
Un Profesor de idem en 2° y 4° idem		780 00
Una Profesora de Metodología Práctica.		396 00
Una Profesora de Inglés.		540 00
Una idem de Dibujo, Caligrafía y Labores.		780 00
Una Profesora de Gimnasia.		396 00
Una idem de Aritmética y Álgebra.		540 00
Una Profesora de Gramática y Redacción.		540 00
Una Profesora de Geometría, Geografía y Cosmografía.		540 00
Una Profesora de Moral, Derecho y Economía.		540 00
Un Profesor de Historia, Literatura y Declamación.		540 00
Un Profesor de Ciencias Físicas.		540 00
Un idem de idem Naturales.		540 00
Un idem de Contabilidad.		540 00
Un idem de Taquigrafía.		396 00

Un idem de Música.	\$	396 00
Un ayudante de Contabilidad.		456 00
Dos mozos.		480 00
Gastos menores.		240 00
	\$	<u>11,340 00</u>

Dirección de Instrucción Primaria.

Un Director.	\$	2,280 00
Tres Inspectores, por partes iguales. Para gastos de la Inspección del Sur.		4,320 00
Dos Oficiales de Redacción, por partes iguales.		120 00
Un Escribiente.		1,152 00
Un idem auxiliar.		516 00
Un mozo.		444 00
Gastos de escritorio.		264 00
		<u>144 00</u>
	\$	9,240 00

Hospital González.

Un Director.	\$	2,700 00
Un Médico de Sala.		818 00
Un Médico auxiliar, encargado del Laboratorio Antirrábico.		900 00
Un Administrador.		900 00
Dos auxiliares de los Médicos, por partes iguales.		1,080 00
Un auxiliar de la Administración.		336 00
Un portero y encargado de otros servicios.		384 00
atorce enfermeras á \$168.00 anuales cada una.		2,352 00